



---

Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS LOCALES DE CONSUMO.**



**ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS LOCALES DE CONSUMO.**

**PREAMBULO.**

El artículo 51 de la Constitución Española establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, así como su información y su educación, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquellos.

Por otro lado el artículo 34 del Estatuto de Autonomía de nuestra Comunidad establece que de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Generalitat Valenciana, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 130 y en los números 11 y 13 del artículo 149.1 de la Constitución, la competencia exclusiva entre otras materias de las siguientes:

- Comercio interior, defensa del consumidor y usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia. Denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

La Generalidad Valenciana en uso de las competencias atribuidas por el anterior artículo dictó la Ley 2/1987 de 9 de abril de Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana en la que previó, en sus artículos 15 y 16, la regulación de la creación de las Oficinas Municipales de Información para las Corporaciones Locales y su coordinación por la Consellería de Sanidad y Consumo con la finalidad de llevar una política integrada.

Asimismo el mencionado artículo 16 de la Ley 2/1987 de 9 de abril, Estatuto de Consumidores y Usuarios, reconoce la competencia municipal en la inspección de bienes y servicios de consumo y uso público y de potestad sancionadora con el alcance que se determina en las normas reguladoras de régimen local.

De igual manera los Ayuntamientos, en virtud del artículo 25-g de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local tienen entre otras competencias "la defensa de usuarios y consumidores".

Conscientes de que los ataques a los derechos del consumidor trascienden más allá del simple pleno individual y afectan a los propios intereses generales de la colectividad. Esta Corporación de conformidad con la Ordenanza Marco realizada por la Consellería de Sanidad y Consumo y oídas las Asociaciones de Consumidores y Usuarios ha considerado conveniente la elaboración de una Ordenanza que regule los servicios locales de consumo, de acuerdo con el siguiente contenido.



## **TITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO 1: OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.-** El objeto de esta Ordenanza es la regulación de la protección de la defensa de los consumidores y usuarios, así como la del ejercicio de los derechos a éstos reconocidos, en desarrollo de la Ley 26/84 de 19 de julio y la Ley de la Generalitat Valenciana 26/1987, de 9 de abril.

**Artículo 2.-** La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Castellón de la Plana.

**Artículo 3.-** 1. A los efectos de esta Ordenanza son consumidores y usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes lo producen, facilitan, suministran o expiden.

2. No tendrán la consideración de consumidores o usuarios quienes sin convertirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

#### **CAPITULO 2: DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.**

**Artículo 4.-** 1. Son derechos básicos de los consumidores y usuarios:

a). La protección contra los riesgos que puedan afectar a su salud o seguridad.

b). La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.

c). La indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos.

d). La información correcta sobre los diferentes productos o servicios y la educación y divulgación, para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.

e). La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración en las disposiciones generales que les afecten directamente y la representación de sus intereses todo ello a través de las asociaciones, agrupaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.



## Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

f) La protección jurídica, administrativa y técnica en las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.

2.- Los derechos de los consumidores y usuarios serán protegidos prioritariamente cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso común, ordinario y generalizado.

3.- Es nula la renuncia previa de los derechos reconocidos en esta Ordenanza a los consumidores y usuarios en la adquisición y utilización de bienes o servicios.

**Artículo 5.-** 1. Los derechos reconocidos a las Asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, sólo serán ejercitables por aquellas que se hallen inscritas en el Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana y en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales.

2.- Podrán obtener la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales todas aquellas que cumplan los requisitos previstos en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

### TITULO II

#### COMPETENCIAS Y ORGANOS MUNICIPALES DE CONSUMO

##### CAPITULO 1: COMPETENCIAS

**Artículo 6.-** Corresponde a las autoridades y Corporaciones Locales, promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias de acuerdo con la legislación estatal y de la Comunidad Autónoma, y especialmente en los siguientes aspectos:

1. La información y educación de los consumidores y usuarios, estableciendo las oficinas y servicios correspondientes, de acuerdo con las necesidades de la localidad.

2. La inspección de los productos alimenticios, los de higiene y limpieza, cosméticos, especialidades y productos farmacéuticos, servicios sanitarios, de gas y electricidad, electrodomésticos, ascensores, medios de transporte, vehículos a motor y juguetes, productos dirigidos a los niños y en general la inspección de los productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

3. La realización directa de la inspección técnica o técnico-sanitaria y los correspondientes controles y análisis, en la medida en que cuentan con medios para su realización, o promoviendo, colaborando o facilitando su realización por otras Entidades y Organismos.

4. Apoyar y fomentar las asociones de consumidores y usuarios.



## Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

5. Adoptar las medidas urgentes y requerir las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis o emergencias que afecten a la salud o seguridad de los consumidores o usuarios.

6. Incoar y tramitar expedientes sancionadores en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria.

7. Ejercer la potestad sancionadora con el alcance que se determine en sus normas reguladoras.

**Artículo 7.-** Los órganos municipales de consumo estarán integrados dentro del Ayuntamiento y se efectuarán de la forma siguiente:

- Concejal del área de Consumo.
- Comisión Informativa Municipal.
- Consejo de Participación Ciudadana.
- Junta Arbitral de Consumo.

La composición, funcionamiento y funciones de los anteriores se establecerá, de conformidad con la Ley de Bases de Régimen Local, por el Ayuntamiento de acuerdo con sus Reglamentos Orgánicos.

**Artículo 8.-** El Consejo Municipal de Participación Ciudadana en defecto del Consejo Sectorial de Consumo, ejerce las funciones de éste. El Consejo Municipal de Participación Ciudadana es un órgano consultivo de la corporación, con carácter no decisorio que tiene por objeto canalizar la participación de los ciudadanos entre otros asuntos en los relativos a consumo y el fin particular de constituir un adecuado marco de encuentro de todos en sectores sociales implicados en el consumo local.

**Artículo 9.-** 1. La Junta Arbitral de Consumo será competente para atender y resolver, con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, reclamaciones de consumidores y usuarios, dentro del ámbito territorial de la misma, excepto las siguientes:

- a) Las reseñadas en el artículo 2 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.
- b) Las que no surjan de una relación jurídico-privada de consumo.
- c) Aquellas en que concurren intoxicación, lesión, muerte o existan indicios racionales de delito.

Todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y de la judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución.

2. El sometimiento de las partes del sistema arbitral será voluntario y deberá constar expresamente a través de escrito dirigido a la Administración competente.

3. Los Órganos de Arbitraje estarán integrados por representantes de los sectores interesados, de las organizaciones de consumidores



---

## Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

y usuarios y de las Administraciones Públicas dentro del ámbito de su competencia.

### TITULO III

#### EL SERVICIO MUNICIPAL DE CONSUMO

##### CAPITULO 1: DE LA INFORMACIÓN O.M.I.C.

**Artículo 10.-** La Oficina Municipal de Información al Consumidor (O.I.M.C.) tendrá como funciones, la información, ayuda y orientación a los consumidores y usuarios para el adecuado ejercicio de sus derechos y entre otras, podrá realizar las siguientes actividades:

a) Recepción de quejas, denuncias, reclamaciones e iniciativas y su tramitación por el procedimiento que sea aplicable ante las instancias competentes.

b) Indicación de las direcciones y principales funciones de otros centros públicos o privados de interés para el consumidor y usuario.

c) Recabar información directamente de los organismos públicos y privados.

d). Realizar campañas informativas.

e). Difundir estudios y análisis comparativos.

f). Editar publicaciones.

g). Organizar y desarrollar cursos de formación a consumidores y usuarios.

h) Organizar y desarrollar cursos de formación destinados a funcionarios relacionados con la materia.

i). Desarrollar actividades de animación socio-cultural para jóvenes que despierten el interés del tema del consumo.

j). Realizar actividades de colaboración con el sistema educativo.

k). Impulsar la creación de órganos de participación, asesoramiento y apoyo a asociaciones.

l). Gestionar ayudas y subvenciones.

m). Fomentar el asociacionismo de consumidores y usuarios.



---

## Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

n). En general, la atención, defensa y protección de los consumidores y usuarios y su remisión a las entidades y organismos correspondientes.

**Artículo 11.-** A fin de garantizar la protección de los legítimos intereses del consumidor, la O.I.M.C. podrá realizar actos de mediación y servir de sede a la Junta Arbitral.

### **CAPITULO 1: DE LA INSPECCIÓN.**

**Artículo 12.-** En la medida en que el Ayuntamiento cuenta con medios para su realización, llevará a cabo la inspección técnica o técnico-sanitaria de bienes y servicios y los controles y análisis.

**Artículo 13.-** 1. En el ejercicio de su función los Inspectores tendrán carácter de autoridad y podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra, así como de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Podrán tener acceso directo a la documentación de la Empresa inspeccionada cuando a lo largo de sus actuaciones, que tendrán en todo caso carácter confidencial, lo consideren necesario.

Tanto los órganos de las Administraciones Públicas, como las empresas con participación pública, Organismos Oficiales, Organizaciones profesionales y Organizaciones de Consumidores facilitarán, cuando se les solicite, la información requerida por los correspondientes Servicios de Inspección.

3.- Cuando los Inspectores aprecien algún hecho que estimen pueda constituir infracción, levantarán la correspondiente acta, en la que harán constar las circunstancias personales, del interesado, los datos relativos a la empresa que inspeccionan y los hechos que sirvan de base al correspondiente procedimiento sancionador.

4. El acta será formalizada, al menos por ejemplo triplicado ante el titular de la empresa o establecimiento o ante su representante legal o personal y en defecto de los mismos, ante cualquier dependiente. Si dichas personas se negasen a intervenir o firmar el acta, ésta será autorizada con la firma de un testigo si fuera posible sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que dará lugar tal negativa, y siempre y en todo caso por el Inspector o Inspectores actuantes.

5. Los inspectores tiene la estricta obligación de cumplir el deber de sigilo profesional, siendo sancionados en caso de incumplimiento de éste conforme a los preceptos disciplinarios que le sean de aplicación en cada caso.



---

## Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

**Artículo 14.-** 1. Las personas físicas o jurídicas, asociaciones o entidades estarán obligadas, a requerimiento de lo órganos competentes o de los Inspectores, a:

a). Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos o servicios permitiendo la directa comprobación por los Inspectores.

b). Exhibir y facilitar copias, en su caso, de la documentación justificativa de las operaciones realizadas, de los precios y márgenes aplicados y de los conceptos en que se descomponen.

c). Permitir que se practique la oportuna toma de muestras de los productos o mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen.

d). Y en general, a facilitar visitas de inspección.

2. La documentación aportada y las declaraciones efectuadas voluntariamente o el requerimiento de la Administración irán firmadas por personas con facultad bastante para representar y obligar a la empresa.

Dicha documentación debe ser completa y exacta sancionándose su falsedad, inexactitud y falta de datos de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que, si se observase la posible existencia de delito o falta, se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

3. Caso de que sea previsible el decomiso de la mercancía como efecto accesorio de la sanción, el Alcalde podrá ordenar la intervención cautelar de la sanción, el Alcalde podrá ordenar la solución que se adopte se decrete el decomiso definitivo o se deje sin efecto la intervención ordenada.

El Alcalde, durante la tramitación del expediente, a propuesta del Instructor y cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán levantar la intervención cautelar de la mercancía.

4. En el supuesto de riesgo real o previsible para la salud pública se adoptará cualesquiera otras medidas que ordenen los órganos competentes.

**Artículo 15.-** 1. A fin de lograr una mayor efectividad en la acción inspectora y cuando resulte de interés para el municipio, se llevará a cabo campañas de inspección en colaboración con la Consellería de Sanidad y Consumo; los términos de dicha colaboración serán los que se determinen en cada caso.

2. Asimismo, se podrá colaborar con las distintas Administraciones en la realización de campañas de inspección dirigidas al control de los productos y servicios de uso común que se relacionan en el anexo.



---

## Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

**Artículo 16.-** Se consideran infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios:

1. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria.

2. Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea de forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles ya en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

3. El incumplimiento o transgresión de los requerimientos previos que concretamente formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.

4. La alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo por adición o sustracción de cualquier sustancia o elemento, alteración de su composición o calidad, incumplimiento de las condiciones que correspondan a su naturaleza o la garantía, arreglo o reparación de bienes duraderos y en general cualquier situación que induzca a engaño o confusión o que impida reconocer la verdadera naturaleza del producto o servicio.

5. El incumplimiento de las normas reguladoras de precios, la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas o cualquier otro tipo de intervención o actuación ilícita que suponga un incremento de los precios o márgenes comerciales.

6. El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o tipificación, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios.

7. El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.

8. La obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección.

9. En general, el incumplimiento de los requisitos obligaciones o prohibiciones establecidas en el Decreto 132/1989. del Consell de la Generalidad Valenciana por el que se regulan las infracciones, el procedimiento y la competencia sancionadora y lo que se contemplan en las Ordenanzas Municipales.

**Artículo 17.-** Las infracciones pueden calificarse como leves, graves y muy graves.

1. Se calificarán como leves:



## Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

a) La comisión de infracciones previstas en el artículo 16 cuando se produzcan incurriendo en negligencia que no puede calificarse de grave, atendiendo a la diligencia exigible al infractor, o se hayan originado simples irregularidades en la observación de las reglamentaciones sin trascendencia directa para el usuario o consumidor.

b) La desatención o no cumplimiento de las simples indicaciones o cumplimiento de la autoridad administrativa.

c) Y todos los demás casos en que no proceda su calificación como grave o muy grave.

### 2. Se calificará como grave:

a) La comisión de alguna de las infracciones previstas en el artículo 16 incurriendo en negligencia grave o intencionalidad.

b) El reiterado incumplimiento de las indicaciones o requerimientos de la autoridad administrativa.

c) La comisión de una infracción leve cuando el infractor goce de posición de dominio en el mercado, o cuando mediante tales infracciones obtenga unos beneficios desproporcionados.

d) La comisión de una infracción leve cuando ésta pueda afectar previsiblemente a la mayoría de los consumidores contratantes con el infractor.

e) La comisión de tres infracciones leves en un año.

### 3. Son infracciones muy graves:

a) La comisión de una infracción grave cuando el infractor goce de posición de dominio en el mercado o bien cuando mediante tales infracciones obtenga unos beneficios desproporcionados. Cuando concorra dicha circunstancia la sanción a imponer será superior a la media de la escala aplicable.

d) La comisión de dos faltas graves en un año.

e) La comisión de dos faltas graves en un año.

d) La negativa absoluta al cumplimiento de los requerimientos de la autoridad administrativa.

**Artículo 18.-** 1. Con carácter general, la responsabilidad por las infracciones será imputable a quienes por acción u omisión hubieran participado en las mismas.



---

## Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

2. El fabricante, importador, vendedor o suministrador de productos y servicios será responsable de su origen, identidad e idoneidad, de acuerdo con su naturaleza, finalidad y normas que los regulen.

3. Cuando la infracción se detecte respecto de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro responderá la firma o razón social que figure en su etiqueta, presentación o publicidad. Podrá eximirse de esa responsabilidad probando su falsificación o conservación por terceros siempre que figuren en el envase original las condiciones de conservación. También será responsable el envasador cuando se pruebe su convivencia con el marquista.

4. Cuando se trate de productos a granel, la responsabilidad por las infracciones será atribuible al tenedor de los mismos salvo que se pruebe que la responsabilidad corresponde a un tenedor anterior.

5. Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica podrán ser consideradas también como responsables las personas que tomen parte de sus órganos rectores o de dirección, así como los técnicos responsables de la elaboración o control.

6. En el supuesto de infracciones referentes a productos sometidos a regulación y vigilancia de precios, se considerarán responsables tanto la empresa que indebidamente elevó el precio como aquella otra que haya comercializado el producto bajo dicho precio sin haber dado cuenta de la elevación al órgano competente.

### **CAPITULO 2: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

**Artículo 19.-** 1. Las infracciones en materia de defensa de consumidores y usuarios serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del preceptivo expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

2. La instrucción de la causa penal ante los tribunales de justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y en su caso la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

3. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

**Artículo 20.-** El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo II, artículos 133 a 137, ambos inclusive de



---

## Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

la Ley de Procedimiento Administrativo y en los artículo 13 y 14 del Decreto 132/1984 de 16 de agosto.

### **CAPITULO 3: EXPEDIENTES MUNICIPALES.**

**Artículo 21.-** 1. Siempre que el Ayuntamiento tuviera conocimiento por medio de sus inspectores o en virtud de denuncia de algún ciudadano, de la comisión de alguna de las infracciones tipificadas podrá instruir el oportuno expediente sancionador, teniendo en cuenta las especialidades anteriores.

**Artículo 22.-** 1. La apertura del expediente por parte del Ayuntamiento se comunicará al Servicio Territorial de Consumo de la Provincia a los efectos de que tengan conocimiento y a fin de coordinar la actuación de ambas Administraciones en la defensa de consumidores y usuarios.

**Artículo 23.-** El órgano competente para conocer las infracciones, imposición de sanciones y adopción de medidas en materia del consumidor y usuario reguladas en esta Ordenanza será el Alcalde-Presidente de este Excmo. Ayuntamiento que a tenor de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley de la Generalidad Valenciana y 59 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia del Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, podrá sancionar las faltas leves a esta Ordenanza hasta 15.000 pesetas.

2. La cuantía de la sanción dentro del margen fijado se graduará con arreglo a las siguientes circunstancias:

- a) Riesgo para la salud o seguridad de los consumidores.
- b). Grave perjuicio económico causado por un producto defectuoso o servicio deficiente.
- c) Limitación o coacción de la libertad de elección y contratación de bienes y servicios.
- d) Cuantía del beneficio ilícito obtenido.
- e) Posición en el mercado del infractor (volumen de ventas).
- f) Dolo, culpa o reincidencia.

3. Cuando por razón de la infracción detectada de la materia o por la repercusión de los hechos, la Corporación observara que debe ser impuesta una multa cuya cuantía exceda de su competencia comunicará y dará traslado del expediente al Organismo Autónomo competente para que proceda a instruir y sancionar de acuerdo a la gravedad de los hechos.



---

## Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

**Artículo 24.-** 1. En aquellos expedientes que deba resolver la propia Corporación podrá acordarse, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgo para el consumidor.

2. Los gastos de transporte, distribución, destrucción, etc. de la mercancía señalada en el párrafo anterior, serán por cuenta del infractor.

**Artículo 25.-** La competencia para conocer infracciones, imposiciones de sanciones y adopción de medidas en materia de defensa del consumidor y usuario atribuidas a distintos órganos de la Generalidad, podrán delegarse en este Ayuntamiento, asegurando la debida coordinación y eficacia.

**Artículo 26.-** De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 132/1989. de 16 de agosto, del Consell de la Generalitat Valenciana:

1. Las infracciones contempladas en la presente Ordenanza prescribirán a los cinco años. El término de la prescripción comenzará a contar desde el día en que se hubiera cometido la infracción, interrumpiéndose desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

2. Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración su existencia y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubieran transcurrido seis meses sin que el órgano competente hubiera ordenado incoar el correspondiente expediente.

A estos efectos, en el supuesto de toma de muestras las actuaciones y diligencias se entenderán finalizadas después de practicado el análisis inicial.

Las solicitudes de análisis contradictorio y dirimente que fueran necesarios interrumpirán los plazos de caducidad hasta que se practiquen.

3. Iniciado el procedimiento sancionador previsto en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y transcurridos seis meses desde la notificación de cada uno de los trámites previstos en dicha Ley, sin que se impulse el trámite siguiente, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de actuaciones salvo en el caso de la resolución en que podrá transcurrir un año desde que se notificó la propuesta.

4. La acción para exigir el pago de las multas prescribirá en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana y artículo 64 de la Ley General Tributaria.



---

## Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

5. El decomiso como efecto accesorio de la sanción seguirá las mismas reglas de ésta.

6. La prescripción y la caducidad podrán ser alegadas por los particulares. Aceptada la alegación por el órgano competente que debe resolver el expediente o, en su caso, conocer el recurso, se declarará concluso el expediente decretando el archivo de las actuaciones.

7. Cuando se produjese la prescripción o caducidad del procedimiento, el Jefe del centro directivo competente en la materia podrá ordenar la incoación de las oportunas diligencias para determinar el grado de responsabilidades del funcionario o funcionarios causantes de la demora.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

En todo lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley 26/84 General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y la Ley 2/87 de la Generalidad Valenciana por la que se regula el Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana y normas concordantes.

Castellón de la Plana, a 4 de junio de 1991.- El Teniente de Alcalde, Delegado de Protección al Consumidor, Alfredo Cadroy Gil.

### **ANEXO.**

**BIENES, PRODUCTOS Y SERVICIO DE USO O CONSUMO COMÚN ORDINARIO Y GENERALIZADO.**

A) Productos alimenticios:

- Carnes y derivados.
- Aves y derivados.
- Pescados y derivados.
- Huevos y derivados.
- Leche y derivados.
- Grasas comestibles.
- Cereales.
- Leguminosas.
- Tubérculos y derivados.
- Harinas y derivados.
- Hortalizas y verduras.
- Frutas y derivados.
- Edulcorantes naturales y derivados.
- Condimentos y especias.
- Alimentos estimulantes y derivados.
- Conservas animales y vegetales.
- Aguas.



---

## Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

- Helados.
  - Bebidas alcoholicas.
  - Bebidas no alcoholicas.
- B) Productos no alimenticios.
- Medicamentos y productos sanitarios.
  - Productos de perfumería, cosméticos e higiene personal.
  - Abonos y fertilizantes de uso doméstico.
  - Flores, plantas y semillas.
  - Desinfectantes, insecticidas, disolventes, pegamentos, pinturas, barnices, tintes o similares.
  - Productos de limpieza hogar.
  - Instrumentos y materiales de óptica, fotografía, relojería y música.
  - Bisutería y monedas.
  - Herramientas, cuchillería, cubertería y otras manufacturas metálicas comunes.
  - Aparatos eléctricos, electrotécnicos, electrónicos y accesorios, de uso doméstico.
  - Vehículos, automóviles, motocicletas, velocípedos y accesorios.
  - Encendedores y cerillas.
  - Combustibles (gasolina y derivados del petróleo, carbón, madera, etc.)
  - Bombona de gas.
  - Juguetes, artículos para recreo y deportes.
  - Vivienda.
  - Artículos para vestido y calzado y sus accesorios.
  - Artículos de viaje.
  - Libros, revistas y periodicos.
  - Material didactico o escolar.
- c) Servicios.
- Servicio de suministro de agua, gas, electricidad y calefacción.
  - Arrendamiento de vivienda.
  - Sanitarios: médicos, hospitalarios, farmacéuticos y veterinarios.
  - Transporte privado y público.
  - Comunicaciones: correos, teléfonos, telégrafos y otros servicios de comunicaciones.
  - Enseñanza.
  - Culturales: esparcimiento y deportes.
  - Serv. personales: lavanderías tintorerías, peluquerías.
  - Servicios bancarios.
  - Seguros.
  - Turismo y hostelería.
  - Prevención y lucha contra la contaminación, el ruido, las molestias al vecindario y la seguridad de las personas.
  - Servicios de reparación, mantenimiento y garantía de bienes y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.



---

## Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

**VIGENCIA:** La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de haberse publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, por haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin que haya sido formulado requerimiento a este Excmo. Ayuntamiento.

Su texto se compone de 26 artículos, 1 disposición final, y 1 anexo de bienes productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado, habiendo sido aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión de 15 de marzo de 1991 y, tras su exposición al público durante treinta días hábiles mediante anuncio publicado en el tablón de Edictos de este Excmo. Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia número 46, correspondiente al día 13 de abril de 1991, sin que se presentasen reclamaciones ni alegación alguna, fue aprobado definitivamente por el mismo Órgano Municipal en sesión celebrada el día 28 de junio de 1991.

En el acuerdo de aprobación definitiva y el Texto íntegro se practicó notificación al Excmo. Sr. Gobernador Civil, mediante oficio que tuvo su entrada en dicho Centro el día 11 de julio de 1991 y al Hble. Sr. Conseller de Administración Pública de la Generalitat Valenciana mediante oficio que tuvo su entrada en dicho Centro en la misma fecha que el anterior.

Castellón de la Plana, 18 de septiembre de 1991.- El Alcalde, José Luis Gimeno Ferrer.